

**ALCANCE DIGITAL N° 21**

# **LA GACETA**

**Diario Oficial**

Año CXXXVII

San José, Costa Rica, martes 24 de marzo del 2015

N° 58

## **PODER LEGISLATIVO**

### **PROYECTOS**

## **PODER EJECUTIVO**

### **DECRETOS**

### **ACUERDOS**

### **RESOLUCIONES**

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

### DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 88,89,90,92,94,95,97 Y 139 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL N°1860 Y SUS REFORMAS, 116 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL N°7333, 101 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, 271, 272, 309, 310, 311,312, 314,315,397,398, 401, 419 PÁRRAFO SEGUNDO, 430 INCISO 7), 669 Y 679 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO DE TRABAJO LEY N°2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS Y SE ADICIONA UNA NUEVA SECCIÓN II Y UN ARTÍCULO 681 BIS AL CAPÍTULO XV DEL TÍTULO X DE DICHO CUERPO NORMATIVO. CREASE UN APARTADO DE TRANSITORIOS I Y II; originalmente denominado Reforma de los artículos 88, 92, 94 y 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social N.º 1860 y sus reformas, 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N.º 7333, 101 del Código De La Niñez y La Adolescencia,564 al 570, 601, 609 al 617 del Código de Trabajo, así como la derogatoria del inciso F) del artículo 402 y los artículos 309 al 329 y 571 al 581, todos del Código de Trabajo, créase un apartado de Transitorios I, II, III**

**Expediente 19.130**

Los suscritos Diputados y Diputadas, integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, que conocieron y dictaminaron el proyecto de Ley “Reforma de los artículos 88,89,90,92,94,95,97 y 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social N°1860 y sus reformas, 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N°7333, 101 del Código de la Niñez y la adolescencia, 271, 272, 309, 310, 311,312, 314,315,397,398, 401, 419 párrafo segundo, 430 inciso 7), 669 y 679 párrafo primero del Código de Trabajo Ley N°2, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas y se adiciona una nueva sección II y un artículo 681 bis al capítulo XV del título X de dicho cuerpo normativo. Crease un apartado de Transitorios I y

II”, iniciativa de la Diputada Sandra Pizsk Feinzilber, rendimos DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO, atendiendo a las siguientes consideraciones:

### **Sobre el Proyecto de Ley**

El procedimiento del proyecto de ley originalmente denominado “Reforma de los artículos 88, 92, 94 y 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social n° 1860 y sus reformas, 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial n° 7333, 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia, 564 al 570, 601, 609 al 617 del Código de Trabajo, así como la derogatoria del inciso f del artículo 402 y los artículos 309 al 329 y 571 al 581, todos del Código de Trabajo, créase un apartado de Transitorios i, ii, iii”, inició el 15 de mayo del 2014, y el texto base de dicha iniciativa fue publicado en La Gaceta N.º 120, el 24 de junio del 2014.

### **Asignación y trámite del Proyecto**

La iniciativa de ley fue asignada a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos el 25 de mayo del 2014, luego se trasladó a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales desde el 8 de octubre del 2014, donde permanece.

Hay que anotar que el 26 de noviembre del 2014, los miembros de la Comisión de Sociales aprobaron de forma unánime un texto sustitutivo, en la sesión del 26 de misma fecha. Dicho texto sustitutivo fue publicado en La Gaceta N.º 234, del 4 de diciembre del 2014.

Durante el período que el proyecto de ley ha estado en la Comisión de Asuntos Sociales, se realizaron las consultas obligatorias y facultativas.

A pesar de haberse consensuado un texto sustitutivo en la fecha de supra cita, el país se encontraba en una incertidumbre jurídica en virtud de que la Administración Chichilla Miranda había vetado la ley 9076 “Reforma Procesal

Laboral” misma que contenía cambios significativos en el Código de Trabajo. Al inicio de la administración Solís Rivera, se continuaba en el escenario del Código Laboral vigente, pero por decisiones de la Presidencia de la República, el 12 de diciembre del 2014 y con base en las potestades que le confiere los artículos 125, 126, 127, 129 y 140 inciso 3) de la Constitución Política, se levanta el veto ordenado por el Poder Ejecutivo, en consecuencia se sanciona esa iniciativa la cual pasa a ser ley de la República, ordenando su publicación y observancia.

Debido a lo anteriormente expuesto se requirió armonizar este proyecto de ley con las modificaciones normativas asociadas a la Reforma Procesal Laboral en el Código de Trabajo. La finalidad es actualizar el articulado para permitir a esta iniciativa surgir a la vida jurídica en el nuevo escenario jurídico nacional.

### **Sobre el fondo**

En la exposición de motivos del proyecto se planteó la necesidad de realizar modificaciones jurídicas que garanticen un mecanismo con cobertura nacional, acorde con las exigencias actuales del mercado laboral que permita sistematizar y optimizar la gestión fiscalizadora de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo.

Para cumplir con lo anteriormente expuesto, se crean mecanismos tendientes a la imposición de las multas en sede administrativa y convirtiéndose éstas en una de las principales herramientas con que cuenta la Inspección de Trabajo en el cumplimiento de su gestión.

Asimismo, se propician mejoras normativas tendientes a incrementar el control interno en procesos administrativos, mediante la creación de un Registro de Infractores y reincidentes. Para contar con información por sexo y otras variables (edad, etnia, nacionalidad u otras) de las empresas e instituciones públicas que

posean trabajadores, pudiendo obtener la información de diversos registros institucionales con preferencia y libres del pago de cualquier canon.

Se les otorgan amplias facultades a los inspectores de trabajo, éstos van a poder realizar inspecciones a cualquier hora del día para verificar que las condiciones del centro de trabajo esté acorde con la normativa asociada y los convenios internacionales. Muy importante es lo consignado en las modificaciones al artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo, ya que una vez iniciado un procedimiento, la Inspección General de Trabajo velará porque sus inspectores no puedan dejarlo sin efecto. Lo anterior como una garantía de transparencia en la gestión pública.

En este mismo orden de factores la Inspección continúa siendo una Dirección Nacional contando con los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, su jurisdicción está en todo el país.

En cuanto a la modificación del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se dirige únicamente a que en materia de trabajo, los juzgados de menor cuantía conocerán de los procesos ordinarios de trabajo, cuyo monto no exceda de la suma fijada por la Corte.

En este mismo orden de afectaciones normativas se modifica el artículo 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia con la finalidad de actualizar las sanciones económicas, asociadas a las violaciones en las que incurra la parte empleadora de la población protegida por esta norma.

Con respecto a las afectaciones del Código de Trabajo, como se mencionó anteriormente se armoniza el articulado con la Ley 9076 “Reforma Procesal Laboral”.

Las afectaciones al Código de Trabajo, se dirigen a actualizar la normativa asociada Inspección de Trabajo, debido a que se requiere agilidad y resultados en cuanto la protección efectiva del trabajador y el sistema vigente para la infraccionalidad bajo el esquema normativo actual de las leyes laborales no está ofreciendo soluciones optimas a las necesidades del mercado laboral actual, producto de la rigidez, complejidad, desgaste y lentitud de los procesos que se involucran en sede administrativa y judicial, que a la postre implican una enorme erogación de recursos humanos, financieros y logísticos, que no siempre se traducen en el cumplimiento eficaz de la normativa vigente que regula la materia. Entonces para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección de Inspección del Trabajo, se le otorgan nuevas funciones y potestades para sancionar en sede administrativa, asimismo se crea una nueva tipología a las infracciones a la normativa laboral, clasificándolas de acuerdo a la gravedad de la falta, número de faltas cometidas, número de trabajadores directa o potencialmente afectados, daños causados, condiciones personales y antecedentes del inculpaado y demás circunstancias que estimen oportuno, para las imposiciones de la sanción. Para la imposición de las sanciones.

Asimismo, se consideran faltas punibles las acciones u omisiones en que incurran las personas empleadoras, sus representantes y administradores, las personas trabajadoras o sus respectivas organizaciones, que transgredan las normas previstas en la Constitución Política, los pactos internacionales sobre derechos humanos, los convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por la Asamblea Legislativa, y demás normas laborales y de seguridad social.

Las personas inspectoras de trabajo son los agentes ejecutivos del Ministerio y controlarán directamente la aplicación de las leyes laborales. Entre las prerrogativas están que el inspector de trabajo, no tenga que hacer dos visitas, siendo de manera excepcional el requerimiento al patrono presuntamente infractor, el cual deberá hacerse por escrito, para que dentro del término que se le

fije, se ajuste a derecho, en aquellos casos en que así lo prevea la reglamentación correspondiente.

Con estas modificaciones normativas se actualiza la normativa laboral costarricense, de acuerdo a lo previsto por el artículo 17, párrafo 2, del Convenio número 81 y el artículo 22, párrafo 2, del Convenio número 129, los cuales prescriben como facultad discrecional -y no como regla como lo entendió el país durante más de setenta años- advertir y aconsejar, en vez de iniciar un procedimiento. Siendo que en primera instancia se debe someter al presunto inobservante de la ley al procedimiento correspondiente. En el mismo sentido, la Recomendación N.º 20 adoptada por la OIT el 29 de octubre de 1923, ha dispuesto que se considere “a los jefes de empresa o a sus representantes”, responsables de la observancia de la ley, pudiendo ser multados en caso de infracción deliberada de la ley o de negligencia grave en su observancia; y solo en casos especiales en que se disponga que el empleador deba ser avisado previamente, se recurrirá a la ejecución inmediata.

Así, como la implementación de un régimen general de sanciones administrativas por infracción a las leyes laborales, que incorpore como mínimo: caracterización y clasificación de las infracciones en leves, graves y muy graves, la creación de un registro de reincidencia; la definición de la cuantía de las sanciones según su gravedad; y especificar el mecanismo para recurrir el acto que ordena la imposición de la multa administrativa; definir el destino de las multas; definir el órgano que tendrá a su cargo la administración y control de multas.

En lo que refiere a la distribución de las infracciones en tres grupos según su gravedad -leves, graves y muy graves-, deberán ser especificadas en la reglamentación que al efecto disponga la inspección de trabajo, de conformidad con el transitorio único de este proyecto, en el plazo de seis meses a partir de su publicación en el Diario Oficial.

## Consultas Realizadas

Mediante moción votada en la sesión del 26 de noviembre del 2014, se aprobó consultar el texto sustitutivo a:

- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Caja Costarricense de Seguro Social
- Instituto Nacional de Seguros
- Patronato Nacional de la Infancia (PANI)
- Corte Suprema de Justicia
- Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP)
- Unión Nacional de Trabajadores ( UNT)
- SITRAP (Sindicato de Trabajadores de Plantaciones Agrícolas)
- UCCAEP Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado

Los criterios remitidos en relación a las consultas obligatorias y facultativas manifiestan lo siguiente:

NUMERO DE OFICIO	CONSULTA	FECHA DE CRITERIO	
SP-8-15.	Corte Suprema de Justicia	13 / 05 / 2015.	
CRITERIO POSITIVO: Manifiestan que el proyecto no interfiere en la organización del Poder Judicial ni afecta mayormente lo relacionado con su funcionamiento. Por el contrario, con la reforma que pretende el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la derogatoria de varias normas del Código de Trabajo se infiere que la finalidad es suprimir del conocimiento de las faltas e infracciones a la legislación laboral de la competencia de los juzgados de trabajo. Manifiestan que lo anteriormente expuesto deberá implicar, un descongestionamiento en las tareas de dichos órganos jurisdiccionales que devendría en una ventaja para este Poder de la República.			

NUMERO DE OFICIO	CONSULTA	FECHA DE CRITERIO	
------------------	----------	-------------------	--

PE-2120-2014	Patronato Nacional de la Infancia	16 /125 / 2014.	
<p>CRITERIO POSITIVO: Manifiestan que “De acuerdo a la función del Patronato Nacional de la Infancia con respecto a ejercer la función de protección de la Persona Menor de Edad se considera que analizado el proyecto de ley sobre las modificaciones a los artículos mencionados en el proyecto de ley, serían beneficiosos a nuestra población trabajadora adolescente pues al tener mayor control la oficina de Inspección del Trabajo, se lograría una ejecución más eficiente en los casos que se requiera la intervención de esta dependencia.</p>			

NUMERO DE OFICIO	CONSULTA	FECHA DE CRITERIO	
DJUR-02646-2014	Instituto Nacional de Seguros	09 /12/2014.	
<p>No apoya el proyecto, en lo que los enlaza en forma directa. Lo anterior en virtud de considerar que existe un nuevo escenario nacional a partir del año 2010, donde el Instituto Nacional de Seguros se encuentra en una nueva realidad jurídica, debido a la apertura del mercado de seguros. Manifiestan que se debe considerar que el mercado de riesgos del trabajo está abierto a la competencia, de forma tal que el INS ya no estará solo y se debe considerar a las otras aseguradoras. Asimismo, indican que la inspección de trabajo es una labor del Estado, y el INS aunque sea una empresa del Estado, no puede asumir en su condición de aseguradora en libre competencia, esta labor. Se pretende que los inspectores del INS ostenten las potestades que se le confieren a la Inspección General de Trabajo del MTSS. Tal cometido, coloca al INS en una posición de “policía laboral /fiscalizadora”, situación que no es conveniente con respecto a las otras aseguradoras que participan en este momento en el mercado de seguros. Esto por cuanto las acciones coercitivas que se pretende que el INS ejecute, serán objeto de inconformidades con los clientes, lo cual los hará considerar tomar la decisión de afiliarse (asegurarse) con otra (s) aseguradora (s) en las distintas líneas de seguros, con el fin de tener relación comercial con la (s) aseguradora (s) que no esté ejerciendo acciones coercitivas. La inspección de Riesgos del Trabajo del INS, debe continuar ejerciendo la labor de presencia de fiscalización y verificación del cumplimiento de que un trabajo no se ejecute sin la existencia del Seguro de Riesgos del Trabajo y de que los trabajadores se encuentren debidamente protegidos contra los riesgos del trabajo a falta del respectivo seguro. El Ministerio de Trabajo por la autoridad y potestad que se le está confiriendo, es el que debe de ejercer las respectivas acciones coercitivas ante las violaciones que en esta materia se presenten. Por lo anteriormente expuesto consideran que las nuevas funciones que se pretendía dar al cuerpo de inspectores de esa instancia, ponen en desventaja con otras aseguradoras, pues el INS, se convierte en juez y parte, desestimando la compra de seguros a esta instancia.</p>			

NUMERO DE OFICIO	CONSULTA	FECHA DE CRITERIO	
P-025-15	Unión Costarricense de Cámaras del Sector Empresarial Privado	03/03/2015.	
<p>No apoya el proyecto, Se desprende del criterio vertido que se están dando funciones de juez y parte a la Inspección del Trabajo, manifiestan que no se le debe otorgar esas potestades jurídicas en virtud de que el proceso requiere un tercero imparcial. Indican que este efecto sancionador refleja en el fondo un Estado más represivo. Asimismo, manifiestan preocupación por el cambio del plazo para apelar que pasa de 15 a 3 días, consideran que no es un plazo suficiente para una debida defensa. También se oponen a la “ampliación de la legitimación”, ya que el proyecto de ley amplía la posibilidad de la legitimación activa para interponer denuncias por faltas a las leyes de trabajo. Manifiestan que se le está autorizando a cualquier persona “conocedora” de las faltas par que pueda denunciar. Lo cual devendría en una “inmunidad generalizada” que brinda a cualquier persona en forma maliciosa hacer las denuncias en detrimento del honor de otro mediante la calumnia o la difamación.</p>			

NUMERO DE OFICIO	CONSULTA	FECHA DE CRITERIO	
No. 19.882	Caja Costarricense de Seguro Social	12 /01/2015.	
<p>Criterio negativo. Indican que revisada la iniciativa de marras se desprende que su objetivo es la imposición de multas en sede administrativa y no en sede judicial iniciativa, en los términos planteados anularía la posibilidad de aplicar las sanciones previstas en los artículos 44, 46 y 47 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracciones a las leyes laborales, debido a la lentitud y desgaste de este tipo de procesos.</p> <p>Asimismo, concluyen literalmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) la administración y gobierno de los seguros está a cargo de la CCSS,</li> <li>b) Ningún órgano o ente externo puede intervenir en la esfera dejada por el constituyente a favor de la Caja.</li> <li>c) La iniciativa impone a la institución, la obligación de emitir normativa para hacer viable su sistema sancionador, en los seis meses posteriores a la publicación de la ley que se pretende, lo cual contraviene el artículo 73 de la Constitución Política.</li> <li>d) Se debilita la protección concedida mediante legislación especial a favor de la Caja , para poner en derecho a los patronos y trabajadores independientes omisos en el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo ser estas discutidas en un proceso judicial, considerando el interés público que reviste las mismas</li> </ul>			

y como un instrumento de coacción para los infractores.

### **Economía procesal legislativa y el texto sustitutivo**

En virtud de que existen dos proyectos de ley dirigidos a modificar la normativa asociada a la Dirección de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a saber son el Expediente 19.130 y el Expediente 19.052, ambos con el objetivo de actualizar la normativa que regula esta instancia, para hacerla más eficiente y eficaz en el cumplimiento de sus objetivos.

Por lo anteriormente expuesto, se llegó al acuerdo entre las Diputadas Sandra Pizsk Feinzilber, Patricia Mora Castellanos y con el apoyo del Diputado Jorge Rodríguez Araya, todos integrantes de la Comisión de Asuntos Sociales, al convencimiento que hay más puntos de encuentro y afinidad, por lo tanto se consensuó un nuevo texto que integrara en un solo cuerpo normativo las diversas pretensiones.

También se consideraron factores como realizar este ejercicio por economía procesal legislativa, pues no tiene sentido tramitar dos textos que persiguen los mismos objetivos. Asimismo, se consensuaron la tramitación de las mociones de texto sustitutivo, publicación y consultas con la finalidad de poder dictaminar este trascendental proyecto de ley la mayor brevedad.

### **Sobre la votación:**

En la sesión ordinaria de la Comisión de Asuntos Sociales número 44 del 17 de marzo del 2015, se conoció el Informe de Subcomisión, el cual fue aprobado en forma unánime por diputados de las distintas fracciones representadas.

El Informe de Subcomisión recomendó la aprobación de mociones de forma y fondo, que se presentaron para modificar el texto en discusión. Mismas que se propusieron en virtud del análisis del proyecto y los criterios vertidos a las

consultas, éstas se dirigen a fortalecer los objetivos normativos propuestas por las y los legisladores que integramos esta Comisión.

Las mociones fueron discutidas y aprobadas en forma unánime. Por lo tanto pasaron a modificar el proyecto de ley supra citado. El texto resultante del proyecto es el siguiente:

Por lo anteriormente expuesto presentamos el presente Dictamen Unánime Afirmativo, recomendando al Plenario su aprobación.

## **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

### **DECRETA:**

**Reforma de los artículos 88,89,90,92,94,95,97 y 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social N°1860 y sus reformas, 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N°7333, 101 del Código de la Niñez y la adolescencia, 271, 272, 309, 310, 311,312, 314,315,397,398, 401, 419 párrafo segundo, 430 inciso 7), 669 y 679 párrafo primero del Código de Trabajo Ley N°2, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas y se adiciona una nueva sección II y un artículo 681 bis al capítulo XV del título X de dicho cuerpo normativo. Crease un apartado de Transitorios I y II; originalmente denominado Reforma de los artículos 88, 92, 94 y 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social N.º 1860 y sus reformas, 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N.º 7333, 101 del Código De La Niñez y La Adolescencia,564 al 570, 601, 609 al 617 del Código de Trabajo, así como la derogatoria del inciso F) del artículo 402 y los artículos 309 al 329 y 571 al 581, todos del Código de Trabajo, créase un apartado de Transitorios I, II, III**

**ARTÍCULO 1.-** Modifíquense los artículos 88, 89, 90, 92, 94, 95, 97 y 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social N.º 1860 y sus reformas, para que se lean de la siguiente forma:

Artículo 88º: La Inspección General de Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores, fiscalizará que se cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos concernientes a las condiciones de trabajo y a previsión social.

Actuará en coordinación con las demás dependencias internas y externas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y demás dependencias que formen parte del Estado, y deberá efectuar los estudios, rendir los informes y requerir información, realizar inspecciones, dictar órdenes de cumplimiento de la legislación laboral, imponer sanciones por faltas contra las leyes laborales, hacer ejecutar las disposiciones que emita y las demás actividades relacionadas con su función, de conformidad con la normativa laboral vigente.

Debe llevar un registro a través de una base de datos con información desagregada por sexo y otras variables (edad, etnia, nacionalidad u otras) de las empresas e instituciones públicas que posean trabajadores, pudiendo obtener la información de diversos registros institucionales con preferencia y libres del pago de cualquier canon.

Deberá asimismo presentar un anuario, sobre toda la gestión que ha realizado, el cual deberá publicitarse por los medios que considere pertinentes, para que sea conocido por los habitantes.

Artículo 89º: Los inspectores de trabajo tendrán la potestad de visitar e inspeccionar los lugares de trabajo, ingresando a todas las áreas donde los trabajadores realizan sus labores, cualquiera que sea su naturaleza, en distintas horas del día y aun de la noche, si el trabajo se desarrollare durante esta. Podrán requerir información a los patronos y revisar libros de contabilidad, de salarios, planillas, medios de pago y cualesquiera otros documentos y constancias que eficazmente les ayuden a realizar su labor y que se refieran a los respectivos trabajos. En casos de que se les niegue injustificadamente el ingreso a los lugares de trabajo o se interfiera con el ejercicio de sus competencias, los inspectores podrán requerir el auxilio de las autoridades de policía, únicamente para garantizar que no se les impida el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 90º: Los inspectores de trabajo deberán examinar las condiciones higiénicas de los lugares de trabajo y las de seguridad personal para las y los trabajadores. Muy particularmente velarán por que se acaten todas las disposiciones sobre prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Los inspectores de trabajo informarán a las autoridades competentes de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros sobre cualquier violación que detecten a la legislación sobre seguridad social y riesgos del trabajo, sin perjuicio de sus competencias en esta materia y de los mecanismos de colaboración interinstitucional que lleguen a aplicarse.

Artículo 92º: Siempre que se compruebe la violación de la Constitución Política, los pactos internacionales sobre derechos humanos, los convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por la Asamblea Legislativa, y demás normas laborales y de seguridad social, la inspección general de trabajo tendrá la potestad de sancionar administrativamente las infracciones detectadas, mediante acta que se denominará “Acta de notificación de Infracción y Sanción”, conforme al debido proceso y el régimen previsto por el Código de Trabajo.

Excepcionalmente la Inspección General de Trabajo podrá requerir a la persona infractora correspondiente, por escrito y siempre que no aparezca como reincidente; para que dentro del término que le fije, se ajuste a derecho, en aquellos casos en que lo prevea la reglamentación correspondiente, vencido el plazo otorgado sin haberse cumplido con el acta de requerimiento, la inspección impondrá la sanción correspondiente. Dicho requerimiento no le cabrá recurso alguno.

*Una vez iniciado un procedimiento, la Inspección General de Trabajo velará porque sus inspectores no puedan dejarlo sin efecto.*

Artículo 94º: Las actas que levanten las personas inspectoras y los informes que rindan en materia de sus atribuciones, tendrán el valor de prueba calificada, sin perjuicio que se demuestre lo contrario. Esta presunción no exime de realizar las actuaciones necesarias que demuestren la veracidad de dichas actas.

Artículo 95º: La desobediencia a las órdenes dictadas por los inspectores dentro del límite de sus atribuciones legales o reglamentarias constituye el delito de desobediencia tipificado en el artículo 314 del Código Penal y será sancionado de conformidad con la pena establecida en dicho artículo. Igual pena se impondrá a quién impida a los inspectores del trabajo que cumplan los deberes propios de su cargo u obstruya el ejercicio de sus funciones.

Artículo 97º: La Inspección General de Trabajo estará a cargo de una Dirección Nacional y de los inspectores que sean necesarios. Estos, para efectos de jurisdicción, serán provinciales, cantonales, regionales y con jurisdicción en toda la República, la que será fijada en cada caso por la Dirección Nacional de la Inspección. El nombramiento del director o directora nacional debe recaer en persona de reconocida capacidad en la materia.

Artículo 139º: Toda resolución o pronunciamiento del Ministerio, debe ser puesto en conocimiento de los interesados, conforme la normativa vigente que regula las notificaciones. Tratándose de actuaciones o de resoluciones dictadas por las diversas dependencias, las partes interesadas podrán apelarlas por escrito ante la

máxima autoridad ministerial, dentro de los tres días siguientes a la respectiva notificación. Asimismo, contra las actas que comunican la infracción y su sanción por parte de la Inspección General de Trabajo, procederá el recurso de apelación ante la persona titular de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, con lo cual se agota la vía administrativa.

Transcurridos dos meses desde la fecha del acta que comunicó la imposición de la sanción sin que haya recaído resolución se producirá la caducidad del expediente sin que ello impida la iniciación de otro nuevo ciclo inspectivo con identidad de sujeto, hechos y fundamento.

**ARTÍCULO 2.-** Modifíquese el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N.º 7333, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 116.- En materia de trabajo, los juzgados de menor cuantía conocerán de los procesos ordinarios de trabajo, cuyo monto no exceda de la suma fijada por la Corte; ello sin perjuicio de lo dispuesto por ley respecto de los tribunales colegiados de trabajo de menor cuantía.”

**ARTÍCULO 3.-** Modifíquese el artículo 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 101.- Sanciones

Las violaciones, por acción u omisión, de las disposiciones contenidas en los artículos 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 98, en las cuales incurra la persona empleadora constituirán faltas y serán sancionadas en sede administrativa de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860, de 21 de abril de 1955, y sus reformas y en vía judicial de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo XV del título X del Código de Trabajo.

A las personas físicas o jurídicas condenadas por haber incurrido en las faltas previstas en el párrafo anterior, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por la violación del artículo 88, multa de uno a tres salarios.
- b) Por la violación del artículo 90, multa de cuatro a siete salarios.
- c) Por la violación de los artículos 91 y 93, multa de ocho a once salarios.
- d) Por la violación del artículo 95, multa de doce a quince salarios.
- e) Por la violación del artículo 94, multa de dieciséis a diecinueve salarios.
- f) Por la violación de los artículos 92 y 98, multa de veinte a veintitrés salarios.

Para fijar la cuantía de las sanciones, se tomará como referencia el salario base mensual, de conformidad con el artículo 2 Ley N.º 7337, referida a modificaciones del Código Penal y Procesal Penal.”

**ARTÍCULO 4.-** Refórmanse los artículos 271,272, 309, 310 párrafo primero, 311, 312,314, 315, 397, 398, 401, 419, párrafo segundo, 430 inciso 7), 669 y 679, párrafo primero, del Código de Trabajo, Ley N° 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas; y se adiciona una nueva sección II y un artículo 681 bis al capítulo XV del título X dicho cuerpo normativo. Sus textos se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 271.- El patrono al que se le ordene la suspensión de los trabajos o el cierre de los centros de trabajo, conforme a lo establecido en este Código, e incumpla esa decisión, se hará acreedor a las siguientes sanciones: A la multa comprendida en el numeral dos del artículo 398 de este Código. Al cierre temporal del centro de trabajo hasta por un mes.

Artículo 272.- Corresponderá a la Inspección General de Trabajo la imposición de las sanciones que se indican en el artículo 271 anterior, lo que harán de oficio o ante acusación presentada de conformidad con el artículo 669 de este Código.”

Artículo 309.- Las faltas e infracciones a lo que disponen esta ley y sus reglamentos y cuyas sanciones no estén expresamente contempladas en normas especiales, independientemente de la responsabilidad que acarreen al infractor, se sancionarán en sede administrativa de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860, de 21 de abril de 1955, y sus reformas y en vía judicial de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo XV del título X del presente Código.

Artículo 310.- Se impondrá al patrono la multa prevista en el artículo 398 de este Código, en los siguientes casos: [...]

Artículo 311.- Se impondrá la multa establecida en el artículo 398 de este Código, al empleado de cualquier ministerio, institución pública, municipalidad u otro organismo integrante de la Administración Pública, que autorice la celebración de actos, contratos o trabajos en contravención de las disposiciones de este título o de sus reglamentos.

Artículo 312.- La reincidencia específica, de conformidad con el artículo 401 de este Código, en cuanto a faltas e infracciones a las disposiciones de este título

y sus reglamentos, se sancionará con la aplicación del doble de la multa que inicialmente se haya impuesto.”

“Artículo 314.- La imposición de las sanciones, que se establecen en este Código, cuando se tramite en vía judicial, corresponderá a los juzgados de trabajo en cuya jurisdicción se cometió la falta o infracción y, en su defecto, en el del domicilio del eventual responsable.

Artículo 315.-Las autoridades competentes según sea el caso impondrán las sanciones que corresponden, dentro de los límites de este título, conforme a su prudente y discrecional arbitrio. Para esos efectos, tomarán en consideración factores tales como la gravedad de la falta, número de faltas cometidas, número de trabajadores directa o potencialmente afectados, daños causados, condiciones personales y antecedentes del inculpado y demás circunstancias que estimen oportuno ponderar, para las imposiciones de la sanción.”

“Artículo 397.- Los procesos que se originen en dichas faltas, serán de conocimiento en sede administrativa por la Inspección de Trabajo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social o en vía judicial por los tribunales de trabajo, de acuerdo con las reglas de competencia y por el procedimiento que en este mismo Código se señalan.

Artículo 398.-

Artículo 398.-Las personas transgresoras referidas en el artículo 399 de este Código serán sancionadas con multa, según la siguiente tabla:

- 1) De uno a tres salarios base mensuales.
- 2) De cuatro a siete salarios base mensuales.
- 3) De ocho a once salarios base mensuales.
- 4) De doce a quince salarios base mensuales.
- 5) De dieciséis a diecinueve salarios base mensuales.
- 6) De veinte a veintitrés salarios base mensuales.

Estas serán catalogadas según la gravedad del hecho, sus consecuencias, el número de faltas cometidas y la cantidad de trabajadores que han sufrido los efectos de la infracción. Se considerarán faltas leves aquellas que correspondan a los incisos 1) y 2) del presente artículo, graves aquellas correspondientes a los incisos 3) y 4), y muy graves aquellas correspondientes a los incisos 5) y 6).

La denominación de salario base utilizada en esta ley en todo su articulado, salvo disposición expresa en contrario, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, de conformidad con lo establecido en

este mismo Código. Una vez impuesta la multa, si esta no es cancelada dentro de los tres días siguientes a la firmeza de la resolución que la impone, correrán intereses moratorios de conformidad con el artículo 565, inciso 1) de este Código.”

“Artículo 401.- Al juzgarse las faltas de trabajo, se aplicará la sanción que corresponda en cada caso, tomando en cuenta la gravedad del hecho, sus consecuencias, el número de faltas cometidas y la cantidad de trabajadores o trabajadoras que han sufrido los efectos de la infracción.

Podrá aminorarse la sanción hasta en un cincuenta por ciento (50%), a criterio de la Inspección de Trabajo o la autoridad judicial según sea el caso, siempre y cuando el infractor demuestre haber subsanado las faltas cometidas y reparado el daño de inmediato en forma integral, siempre que no se trate de infracciones a las normas prohibitivas de este Código y no exista reincidencia.

Las sanciones impuestas a las personas físicas y jurídicas reincidentes por infracción a las leyes laborales, deberán ser publicadas en el sitio electrónico de la Inspección de Trabajo, hasta por el plazo de un año. Para los efectos de este artículo, se considerará reincidencia la comisión de una misma infracción dentro del plazo de dos años, contados a partir de la firmeza de la resolución sancionatoria.”

“Artículo 419.-

[...]

La presentación de la acusación ante la Inspección de Trabajo o los tribunales de trabajo interrumpe en forma continuada el plazo de prescripción hasta que se dicte sentencia firme. [...].”

Artículo 430.- Los juzgados de trabajo conocerán en primera instancia de:

[...]

7.- Los juzgamientos de las faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de previsión social, así como de las impugnaciones de las sanciones por dichas faltas impuestas por la Inspección del Trabajo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.”

[...]

## **CAPÍTULO XV**

### **JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES A LAS LEYES DE TRABAJO O DE PREVISIÓN SOCIAL**

#### **Sección I**

## **Proceso en sede judicial**

Artículo 669.- El procedimiento para juzgar las infracciones contra las leyes de trabajo y de previsión social, tendrá naturaleza sancionatoria laboral, y deberá iniciarse mediante acusación, salvo en el caso de los procedimientos ante la Inspección del Trabajo que podrán activarse de oficio y se tramitarán de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860, de 21 de abril de 1955. y sus reformas. Los procedimientos contemplados en el capítulo III del título V de este Código se regirán por las disposiciones especiales correspondientes.

Están legitimados para accionar las personas o instituciones públicas perjudicadas, las organizaciones de protección de las personas trabajadoras y sindicales; así como así como organizaciones de defensa de los derechos humanos conocedores de eventuales infracciones a dichas leyes.

La autoridad judicial que hubiere hecho una denuncia tendrá impedimento para conocer de la causa que pueda llegar a establecerse.

El acusador se tendrá como parte en el proceso, para todos los efectos.

Artículo 679.- Las multas y sus intereses se cancelarán en uno de los bancos del sistema bancario nacional, a la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en una cuenta que el banco indicará al efecto. Dicho monto se incluirá en el presupuesto nacional de la República, para que se gire a favor de dicho Ministerio, el que, a su vez lo distribuirá en la siguiente forma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, sobre las multas por infracciones contra la legislación sobre seguridad social y las multas por infracciones previstas en el título cuarto de este Código, que se regirán por lo establecido en el artículo 327: [...]

## **Sección II**

### **Impugnación de resoluciones de la Inspección de Trabajo**

Artículo 681 bis.- La impugnación de resoluciones de la Inspección del Trabajo sobre la imposición o no de sanciones por infracciones contra las leyes de trabajo de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se regirá por las reglas de la sección I de este capítulo con las variaciones propias de la naturaleza de esta pretensión. En particular:

1.- La demanda será presentada por la parte que impugna la resolución con una relación detallada de los motivos en los que se fundamenta la disconformidad alegada.

2.- Admitido el proceso para su trámite, el juzgado dará traslado a la Inspección de Trabajo y a las otras partes que participaron en el proceso administrativo para que se refieran a la impugnación y ofrezcan sus argumentos y pruebas de descargo.

3.- Cumplidos los trámites del artículo 672, se convocará directamente a la audiencia prevista en el artículo 674.

4.- La sentencia confirmará o revocará lo dispuesto por la Inspección de Trabajo, de conformidad con el artículo 677.”

La impugnación en vía judicial no suspenderá la ejecución de las resoluciones firmes de la inspección del trabajo.

**ARTÍCULO 5.-** Créase un apartado de transitorios a esta ley, que se leerá de la siguiente forma:

**TRANSITORIO I.-**

Los procesos pendientes ante los tribunales de justicia, en el momento de entrar en vigencia esta ley, deberán continuar con la normativa procesal vigente al momento de su presentación.

**TRANSITORIO II.**

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, emitirá las reglamentaciones respectivas para hacer viable la implementación del régimen sancionatorio e imposición de multas en sede administrativa, dentro del plazo de veinticuatro meses contados a partir de la publicación de la presente ley.”

Rige veinticuatro meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS SOCIALES,  
A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL 2015

**Sandra Pizsk Feinziilber**

**Ana Patricia Mora Castellanos**

**Ronny Monge Salas**

**Marta Arauz Mora**

**Carlos Hernández Álvarez**

**Carmen Quesada Santamaría**

**Jorge Rodríguez Araya**  
**Diputadas y Diputados**

1 vez.—Solicitud N° 29544.—O. C. N° 25003.—(IN2015019253).

# **PODER EJECUTIVO**

## **DGETGVQU**

### **DECRETO EJECUTIVO N° 38925-MTSS**

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, los artículos 25, 27, 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. N° 6227 de 2 de mayo de 1978, el artículo 5 de la Ley 4946 del 3 de febrero de 1972 y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N° 1860 de 21 de abril de 1955 y sus reformas.

#### **Considerando:**

1. Que la Asamblea Legislativa promulgó el 03 de febrero de 1972 la Ley No. 4946, denominada “Crea Derecho de Propina a trabajadores de Restaurantes”, misma que establece el derecho al 10% de servicio a favor de los trabajadores de restaurantes, bares y establecimientos análogos, cuando realicen el servicio en la mesa.
2. Que el Poder Ejecutivo reglamentó dicha Ley por medio del Decreto Ejecutivo N° 2624 del 03 de noviembre de 1972, publicado en La Gaceta No. 219 del 17 de noviembre de 1972.
3. Que la Asamblea Legislativa promulgó el 21 de Diciembre del 2012, la Ley No. 9116, denominada “Ley para Proteger el Empleo de los Saloneros y Meseros”, que fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 248 del 24 de Diciembre del 2012.
4. Que la Ley No. 9116 modificó expresamente los artículos 1 y 4 y derogó los artículos 2 y 3, todos de la Ley No. 4946 que “Crea Derecho de Propina a trabajadores de Restaurantes”.
5. Que las reformas introducidas por la Ley No. 9116 de forma expresa aclaran que la naturaleza del 10% de servicio o “propina”, no es salarial.
6. Que las reformas generadas por la Ley No. 9116 de forma expresa señalan que el 10% de servicio le corresponde recibirlo a los saloneros y meseros que brinden sus servicios en restaurantes, bares, sodas y otros establecimientos, donde se preste el servicio en mesa.
7. En virtud de la reforma y derogatoria parcial de la Ley No. 4946 que “Crea Derecho de Propina a trabajadores de Restaurantes”, el Reglamento a dicha Ley, sea el Decreto Ejecutivo No. 2624, ha quedado desactualizado, por lo que se hace necesario derogarlo y dictar en su lugar un nuevo Reglamento ajustado a la realidad nacional y a la nueva normativa indicada.

8. Que el artículo 5 de la Ley No. 4946 del 3 de febrero de 1972, asigna al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la obligación de reglamentar sus disposiciones.

9. Que mediante Aviso publicado en la Gaceta No. 85 del 06 de mayo de 2014 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. N° 6227 de 2 de mayo de 1978, se sometió a consulta pública el texto del presente Reglamento, sin que al vencer el plazo de diez días otorgado, se recibieran observaciones por parte de los interesados.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

## **REGLAMENTO A LA LEY PARA PROTEGER EL EMPLEO DE LOS SALONEROS Y MESEROS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.** Se establece el presente Reglamento para regular los aspectos relativos a la retribución obligatoria establecida en los artículos 1 y 4 de la Ley No. 4946, retribución creada a favor de los saloneros y meseros que brinden sus servicios en restaurantes, bares, sodas y otros establecimientos similares, donde se preste el servicio en mesa.

**ARTÍCULO 2.** Para efectos de la Ley No. 4946 y sus reformas, así como el presente Reglamento, se entenderá como salonero y mesero a toda aquella persona física que a cambio de una remuneración y en forma subordinada, preste sus servicios con atención directa al cliente en restaurantes, bares, sodas y otros establecimientos similares y ese servicio se preste en mesa.

Dentro de las funciones a ejecutar por estos saloneros y meseros se encuentran, pero no se limitan, a las siguientes:

- a) Conocer el menú que el establecimiento brinda a sus clientes, con el fin de que pueda realizar recomendaciones y responder a las preguntas realizadas por el cliente.
- b) Recibir y direccionar las sugerencias o quejas que los clientes realicen sobre los alimentos; bebidas y servicios prestados por el establecimiento;
- c) Tomar la orden o pedido de alimentos realizada por los clientes y remitirla a la cocina del local o a la persona encargada de la preparación de los alimentos;
- d) Llevar los alimentos y bebidas solicitados a la mesa correspondiente;
- e) Verificar porque el servicio, los alimentos y las bebidas servidas se encuentren acorde a lo ofrecido o solicitado por los clientes;
- f) Presentar la factura de servicio correspondiente, o indicar a la clientela el lugar donde deben retirar la misma;

**ARTÍCULO 3.** Además de su salario regular, el cual debe ser al menos equivalente al salario mínimo establecido legalmente, los ingresos de los saloneros y meseros descritos en el artículo 1 del presente Reglamento estarán constituidos por los siguientes montos:

a) Obligatoriamente en todos los casos, con un diez por ciento (10%) adicional calculado sobre la cuenta de cada mesa sin incluir el impuesto de ventas. Este monto se indicará por separado en la facturación de cada cuenta como “Servicio 10%”, por concepto de servicio de mesa.

b) Eventualmente, una propina voluntaria brindada por el cliente, que consistirá en un monto adicional discrecionalmente calculado por el consumidor, como muestra de satisfacción por el servicio recibido. De ninguna forma, el pago de esta propina será obligatorio ni estará contemplado en la facturación del establecimiento.

**ARTÍCULO 4.** En ningún caso, los montos por concepto del 10% de servicio o la propina voluntaria que reciban los saloneros y meseros que presten atención y servicio de mesa serán considerados como de naturaleza salarial, motivo por el cual no se le podrán aplicar las reglas propias del salario a estos rubros.

**ARTÍCULO 5.** Los montos por concepto del 10% de servicio o la propina voluntaria le corresponderán igualmente a los saloneros y meseros que realicen todas o algunas de las funciones señaladas en el artículo 2 de este Reglamento, independientemente del lugar donde se preste el servicio.

**ARTÍCULO 6.** Cuando una misma mesa sea atendida por dos o más saloneros y meseros en los términos señalados en el artículo 2 de este Reglamento, la totalidad de saloneros y/o meseros que realizaron el servicio en la mesa tendrán el derecho a percibir, de manera proporcional e igualitaria, la parte del 10% de servicio que les corresponda según la cancelación realizada por los clientes de dicha mesa.

Tendrá derecho a recibir la propina voluntaria señalada en el artículo 3 inciso b) de este Reglamento únicamente aquel salonerero o mesero a quien el cliente le haya entregado de manera directa dicho rubro. Lo anterior, salvo que de manera expresa el cliente haya señalado que el monto entregado de manera voluntaria es para algunos o la totalidad de los empleados que prestaron servicio en esa mesa o en caso de la propina voluntaria haya sido incluida en el pago que haya efectuado el cliente al establecimiento. En estos casos, la distribución de estos montos deberá hacerse de manera proporcional e igualitaria entre los trabajadores beneficiados.

## **CAPÍTULO II SOBRE LA RETENCIÓN DEL 10% DE SERVICIO**

**ARTÍCULO 7.** El patrono o los representantes patronales deberán limitarse a ejecutar las funciones de agente retenedor del 10% de servicio y estarán en la obligación de entregar el importe respectivo a los saloneros y meseros según les corresponda. En ningún caso podrán

determinar o imponer la manera de distribuir o reconocer el 10% de servicio entre los saloneros y meseros.

**ARTÍCULO 8.** En ningún caso el patrono, o los representantes patronales podrán realizar retenciones o deducciones unilaterales a los montos que por concepto del 10% de servicio tengan derecho los saloneros y meseros.

**ARTÍCULO 9.** La entrega del monto captado por concepto de 10% de servicio, deberá hacerse en el plazo máximo de 8 días naturales cuando el pago se haya efectuado en dinero en efectivo y en el plazo máximo de 1 mes calendario, cuando el pago se haya efectuado mediante cheque, tarjeta de débito o de crédito u otro medio diferente al dinero en efectivo.

**ARTÍCULO 10.** El importe del 10% sobre el total del consumo que haga el cliente se cobrará directamente dentro de la misma factura, con indicación individual del importe respectivo y plenamente identificado en forma separada como “Servicio 10%”. Para estos efectos será obligación del establecimiento comercial entregar la factura a cada cliente.

**ARTÍCULO 11.** Será obligación patronal, mantener un sistema de control de los montos que le corresponde retener por concepto de los rubros a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento. Dicho sistema de control deberá ser establecido mediante acuerdo entre los saloneros y meseros involucrados y el patrono o sus representantes, con el fin de garantizar la certeza del importe que se le debe reconocer a cada trabajador.

Tanto los saloneros y meseros, como las autoridades nacionales entendidas estas como: el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Hacienda, la Caja Costarricense de Seguro Social o el Instituto Nacional de Seguros, podrán solicitarle al patrono un informe de dicho control. La solicitud de estos informes podrá hacerla el mesero o salonerero de manera mensual y el patrono o representante patronal estará obligado a entregarle ese reporte, dentro de los ocho días naturales siguiente, con el fin de garantizar la transparencia de los pagos. Igual plazo regirá para casos en que la información sea solicitada por alguna autoridad de las citadas anteriormente.

**ARTÍCULO 12.** Los saloneros y meseros que brinden servicios de conformidad con el artículo 2 de este Reglamento serán los únicos que tendrán derecho de percibir el importe correspondiente al 10% de servicio de mesa.

**ARTÍCULO 13.** Estará absolutamente prohibido al patrono o representante patronal, realizar cualquier tipo de deducción a los rubros indicados en el artículo 3 de este Reglamento por concepto de contribución a los gastos del empleador, así como por concepto de cobro, reposición, reparación, mejoramiento de la vajilla o cualquier otro insumo del restaurante o establecimiento, o por cualquier otro concepto.

**ARTÍCULO 14.** Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, velar por el estricto cumplimiento y adecuada aplicación de este Reglamento. El hecho de que el patrono, sus representantes, o los propios

saloneros y meseros impidan o traten de impedir la correcta aplicación y el cumplimiento de este Reglamento, se tendrá como falta grave a las obligaciones que impone el contrato de trabajo y podría ser sancionado de conformidad con el artículo 614 del Código de Trabajo, según lo determine la Autoridad Judicial competente.

Será obligación del patrono o sus representantes suministrar a los funcionarios de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, los informes de ingresos y los mecanismos de control de los montos por concepto de servicio establecidos en el artículo 3 de este Reglamento y cualesquiera otro documento relacionado con el pago del 10% de servicio o de cualquier pago realizado a los saloneros y meseros. La negativa del patrono o su representante a brindar la información requerida según lo dispuesto en este Reglamento, será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 617 del Código de Trabajo.

### **CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 15.-** Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 2624 del 03 de noviembre de 1972, publicado en La Gaceta 219 del 17 de noviembre de 1972.

**ARTICULO 16:** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Víctor Morales Mora.—1 vez.—Solicitud N° 29438.—O. C. N° 3400023605.—(D38925-IN2015019524).

# CEWGTFOU

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**ACUERDO N° 026-MP**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 inciso 8) de la Constitución Política y el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, y;

## **CONSIDERANDO**

**ÚNICO.-** Que para la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia es de máximo interés que se emita un logo y lema que sean de uso exclusivo por parte de los despachos del Presidente de la República, el Primer Vicepresidente de la República, la Segunda Vicepresidenta de la República, el Ministro de la Presidencia, los Viceministros de la Presidencia, la Dirección de Comunicación del Gobierno de la República, el Despacho de la Primera Dama y demás órganos que determine el Presidente de la República, el cual sea incorporado en diferentes actos administrativos y comunicaciones que emitan estas instancias.

*Por tanto,*

## **ACUERDAN:**

**Artículo 1°.-** El logo exclusivo y oficial que utilizarán el Presidente de la República, el Primer Vicepresidente de la República, la Segunda Vicepresidenta de la República, el Ministro de la Presidencia, los Viceministros de la Presidencia, la Dirección de Comunicación del Gobierno de la República, el Despacho de la Primera Dama y demás órganos que determine el Presidente de la República, tendrá las siguientes características: se compone de tres elementos, uno gráfico: isotipo o ícono y dos tipográficos: un nombre titular y un subtítular aclaratorio.

Sobre el elemento gráfico: isotipo o ícono, este se compone de tres rectángulos verticales, orientados a la derecha mediante una inclinación leve de 24 grados, punteados cada uno en su margen inferior izquierdo y superior derecho, separados entre sí, emulando las proporciones de la bandera nacional gracias al espacio negativo. El fondo es de color blanco. La primera y la tercera franja son de color azul, contienen una degradación radial entre dos tonos de azul, de claro a oscuro. Azul más claro (porcentajes de color según modelo CMYK): C: 95 %, M:

45 %, Y: 15 %, K: 0 % y azul más oscuro (porcentajes de color según modelo CMYK): C: 95 %, M: 75 %, Y: 20 % y K: 0 %. La franja del centro es dos veces más ancha, es también un tanto más alta, el color es una degradación lineal entre dos tonos de rojo, de oscuro a claro. Rojo más claro (porcentajes de color según modelo CMYK): C: 12 %, M: 100 %, Y: 100 %, K: 0 %. Rojo más oscuro (porcentajes de color según modelo CMYK): C: 40 %, M: 100 %, Y: 100 % y K: 20 %.

Sobre el elemento tipográfico: nombre titular, contiene el nombre “*Costa Rica*”, en letra tipo “Nexa Light”, en un color gris compuesto. Gris compuesto (porcentajes de color según modelo CMYK): C: 80 %, M: 78 %, Y: 70 % y K: 45 %.

Sobre el elemento tipográfico: subtítular aclaratorio, contiene la descripción “*Gobierno de la República*”, en un tamaño tres veces menor al nombre titular, en el mismo color gris compuesto. Gris compuesto (porcentajes de color según modelo CMYK): C: 80 % M: 78 % Y: 70 % y K: 45 %.

Ambos elementos tipográficos están separados entre sí por una distancia que equivale proporcionalmente al margen de ganancia que tiene la franja central de color rojo, del elemento gráfico, sobre la franja izquierda y derecha de color azul. La descripción “*Gobierno de la República*” podrá cambiarse por el nombre del despacho o por el nombre y puesto del titular del cargo, enumerados anteriormente.

Los despachos e instituciones autorizados para su uso deberán apearse el Libro de Marcas que emitirá la Presidencia de la República.

Gráficamente, el logo se visualizará de la siguiente manera:



**Artículo 2°.-** El lema exclusivo y oficial que utilizarán el Presidente de la República, el Primer Vicepresidente de la República, la Segunda Vicepresidenta de la República, el Ministro de la Presidencia, los Viceministros de la Presidencia, la Dirección de Comunicación del Gobierno de la República, el Despacho de la Primera Dama y demás órganos que determine el Presidente de la República se conformará por una primera frase que dirá: “*Costa Rica país que une*” y una segunda frase iniciada de la siguiente manera: “*...por el cambio*”, complementado por una frase que sintetice los pilares fundamentales del Gobierno de la República, así como cualquier otra que se extraiga del Plan Nacional de Desarrollo y de las acciones programáticas de las instituciones del Estado, en concordancia con los objetivos de comunicación, rendición de cuentas y transparencia a la ciudadanía establecidos por la presente Administración.

**Artículo 3°.-** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los once días del mes de marzo de dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia, Melvin Jiménez Marín.—1 vez.—Solicitud N° 29424.—O. C. N° 3400023605.—(IN2015019130).

# RESOLUCIONES

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### RESOLUCIÓN DVM-R-002-2015

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. DESPACHO DE LA VICEMINISTRA,** San José a las diez horas del diecinueve de enero del dos mil quince.

Conoce este despacho del memorando contenido en el oficio DRH-0009-15, de fecha 7 de enero de 2015, suscrito por la señora Angélica Vega Hernández, Directora de Recursos Humanos, en el que informa de las ausencias al trabajo del funcionario OMAR TRAÑA DÍAZ, portador de la cédula de residencia 155814407014, que se encuentra asignado a la Cocina Presidencial.

### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que oficio DRH-0009-15, de fecha 7 de enero de 2015, suscrito por la señora Angélica Vega Hernández, Directora de Recursos Humanos, en la que informó lo siguiente:

*“Sirva la presente para informarle la situación relacionada con el funcionario Omar Traña Díaz, portador de la cédula de residencia 155814407014 y funcionario de la Cocina Presidencial.*

*El señor Díaz se encuentra nombrado en el puesto N°078994 clasificado como Asistente Presidencial A de forma interna desde el 06 de noviembre del 2014, lo cual implica que aún se encuentra del período de prueba de tres meses; y no se presentó a laborar los días lunes 05, martes 06 y miércoles 07, ni se comunicó con la respectiva jefatura o algún compañero para justificar dicha ausencia”.*

**SEGUNDO:** Por oficio DVMP-AGZA-JD-002-2015, de fecha 8 de enero de 2015, el señor José Ricardo Mena Sánchez en su condición de director de Despacho del Viceministerio de Asuntos Políticos y Dialogo Ciudadano del Ministerio de Presidencia, remitió a la Dirección Jurídica el oficio DRH-0009-15, suscrito por la señora Angélica Vega Hernández, Directora de Recursos Humanos, para el respectivo análisis y solicitud de criterio jurídico.

**TERCERO:** Mediante oficio DJ-032-2015, de fecha dieciséis de enero de 2015, la Dirección Jurídica emitió el siguiente criterio:

*“(…) Con fundamento en la normativa expuesta y siendo que el señor Omar Traña Díaz, fue nombrado de forma interina desde el día 06 de noviembre de 2014, encontrándose en periodo de prueba, sin que no haya cumplido los tres meses que establece el artículo 29 del Código de trabajo, la Administración puede dar por concluida la relación de trabajo sin responsabilidad patronal”.*

**CUARTO:** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.-

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Conforme el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Presidencia de la República y del Ministerio de la Presidencia, en su artículo 141 dispone que: *“Serán causales de despido, los siguientes casos o si el servidor incurre en cualquier falta grave de las que establece el Estatuto de Servicio Civil y el Código de Trabajo: (...) c) La ausencia injustificada de dos días consecutivos o más de dos alternos, computables en un mismo mes calendario. (...) De acuerdo con lo anterior y con fundamento en el oficio DRH-0009-2014 de la Oficina de Recursos Humanos mencionado, el funcionario Traña Díaz ha incurrido presuntamente en una causal de despido, lo cual acarrear un despido sin responsabilidad patronal, por haberse ausentado los días 05, 06 y 07 de enero del año en curso, sin haber aportado justificación alguna.*

**SEGUNDO:** El Código de Trabajo regula en el artículo 81 inciso g) las causas para dar por terminado el contrato de trabajo, y dentro de ellas está la ausencia al trabajo injustificada durante dos días consecutivos, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 81. Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:*

*a) (...)*

*g) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono, sin causa justificada durante dos días consecutivos o durante más de dos días alternos dentro del mismo mes-calendario.*

*(...).”*

**TERCERO:** De acuerdo con lo anterior, existen dos supuestos fácticos para incurrir en la causal de Despido sin responsabilidad Patronal, **a)** el ausentarse de las labores sin permiso de quien ejerce la Jefatura y en forma injustificada, siendo que en el Código de Trabajo en el artículo 71 inciso b) los trabajadores tienen la obligación de prestar sus servicios en forma, tiempo y lugar convenidos, de manera tal, que de haber alguna situación imprevista que impida cumplir con estas obligaciones, es menester del trabajador le haga saber al su patrono lo antes posible la justificación que le impidió asistir a lugar de trabajo, a efecto de que este último pueda tomar las previsiones necesarias a fin de que las labores no se vean afectadas; **b)** el segundo supuesto es que su ausencia sea durante dos días consecutivos o más de dos alternos dentro del mismo mes calendario.

**CUARTO:** De conformidad con los documentos aportados, se desprende que el señor Omar Traña Díaz, fue nombrado en el en el puesto N°078994, clasificado como Asistente Presidencial A de forma interina a partir del día 6 de noviembre de 2014, por lo que está en periodo de prueba establecido por Ley.

**QUINTO:** Se tiene debidamente demostrado y acreditado que el señor Traña Díaz, según oficio DRH-0009-15 **NO** se presentó a trabajar los días 05, 06 y 07 de enero del año en curso, y no se comunicó con las respectivas jefaturas para justificar su ausencia al trabajo.

**SEXTO:** Que la suscrita Jerarca, en mi condición de Viceministra de la Presidencia, de conformidad con el ordinal 28 inciso a) de la Ley General de la Administración Pública, y con el Acuerdo No. 003-MP del Presidente de la República y del Ministro de la Presidencia publicado en La Gaceta No. 99 del lunes 26 de mayo del 2014 tendiente a la delegación de firmas del señor Ministro en la Viceministra de la Presidencia y de acuerdo con la facultad que le otorga el numeral 25, en concordancia con el artículo 81 inciso g) del Código de Trabajo, tomando en cuenta la situación descrita en los anteriores resultandos y considerandos, procede a DESPEDIR SIN RESPONSABILIDAD PATRONAL al señor OMAR TRAÑA DÍAZ, por haberse ausentado por más de dos días consecutivos sin que haya presentado justificación alguna.

**Por tanto,**

**LA VICEMINISTRA DE LA PRESIDENCIA  
RESUELVE**

De conformidad con la normativa citada, pruebas ofrecidas y valoradas, con fundamento en los artículos 81 inciso g) del Código de Trabajo y 1, 3, 12 inciso a), c), k), n), 40, 42, 50, 51, 55, 58, 59, 60, 132 inciso e), 133, 141 inciso c), 148 del Reglamento de Autónomo de Organización Servicio de la Presidencia de la República y Ministerio de la Presidencia, dispone:

I.- DESPEDIR POR CAUSA JUSTIFICADA y sin responsabilidad patronal, al funcionario OMAR TRAÑA DÍAZ, portador de la cédula de residencia 155814407014, por incurrir en ausentismo consecutivo e injustificado a partir del día 05 de enero de 2015, situación que persiste a la fecha en que se redacta esta resolución; aunándose a esto que dicha persona incumplió la obligación de dar aviso inmediato a sus superiores de los motivos de tal ausentismo y de justificarse al respecto mediante documentación con asidero real; así mismo, por encontrarse el periodo de prueba está facultada la Administración para proceder con el despido sin responsabilidad.

**Notifíquese**, a la Dirección Jurídica, a la Oficina de Recursos Humanos, Dirección General y al señor **Omar Traña Díaz**.

Ana Gabriel Zúñiga Aponte  
**Viceministra de la Presidencia**  
**Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano**